

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Alejandro Celis Llanos y otros
<b>DEMANDADA</b>	Distrito de Medellín y otros
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2014 01780 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Resuelve nulidad</b>
<b>INTERLOCUTORIO N°</b>	146

El Despacho procede a decidir el incidente de nulidad propuesto por la defensa del señor Pablo Villegas (SAMAI 585), previo a los siguientes,

### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** El pasado 13 de diciembre de 2024, en el asunto de la referencia, se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos finales.

**1.2.** Decisión que fue recurrida por la defensa del señor Pablo Villegas, introduciendo además, lo que denominó una pretensión subsidiaria al recurso de reposición, en los siguientes términos:

“TERCERO: Subsidiariamente, se declare la nulidad del auto del 16 de diciembre de 2024, por encontrarse consumada la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 133 el CGP, por haber pretermitido totalmente una instancia, en este caso, la audiencia de conciliación señalada en la ley 472 de 1998, artículo 61, pese haberse solicitado en debida forma y oportunamente por el señor PABLO VILLEGAS MESA en el mes de abril de 2024. Para lo cual deberá indicarse el trámite incidental correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 y 133 y siguientes del Código General del Proceso.”

**1.3.** Del incidente de nulidad, la Secretaría del Despacho corrió traslado, que transcurrió del 13 al 18 de febrero de 2025 (SAMAI 623); de manera oportuna se pronunció el apoderado del Grupo Minoritario, solicitando se avance con el trámite del proceso y de niega la solicitud de nulidad (SAMAI, índice 626).

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 señala que en cuanto no resulte contraria, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso. El Estatuto Procesal, acerca de las nulidades procesales dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*(...)"*.

Por su parte, el artículo 61 de la citada Ley 472 de 1998, respecto a la audiencia de conciliación señala:

***"ARTICULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACION.** De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.*

*La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.*

*En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.*

*El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.*

*El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional."*

Se sigue de lo anterior, que las nulidades procesales constituyen escenarios que ponen en evidencia irregularidades en el trámite y que imponen el saneamiento del procedimiento para retrotraer la actuación y rehacerla, de manera que el vicio desaparezca, en procura de salvaguardar los derechos adjetivos de uno u otro extremo del proceso.

Establecido lo anterior, refirió el vocero judicial del señor PABLO VILLEGAS MESA que el Despacho ha omitido pronunciarse respecto la solicitud de

**Medio de Control:** Reparación de los perjuicios causados a un grupo

**Radicado:** 05001 33 33 024 2014 01780 00

**Demandante:** Luis Alejandro Celis Llanos y otros

**Demandados:** Distrito de Medellín y otros

convocar a una nueva audiencia de conciliación, desde el mes de abril de 2024, lo que en su sentir configura la causal de nulidad.

Al respecto, el Despacho ha sido consistente en señalar que, el alcance del artículo 61 de la Ley 472 de 1998, impone al juez el deber de citar a la audiencia de conciliación, "dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo...".

En efecto, este Despacho mediante auto del 15 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, convocó a la audiencia de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la misma que se llevó a cabo el día 26 de enero de 2018<sup>2</sup>, declarando fallida la etapa de conciliación.

En este punto se permite el Despacho traer a colación los argumentos tenidos en cuenta en providencia calendada 31 de enero de 2025, en el asunto de la referencia, por resultar aplicables a la cuestión debatida:

"La lectura del inciso segundo, permite colegir que la acepción "podrán" implica una acción facultativa de las partes, para solicitar al juez la celebración de la audiencia de conciliación, sin que esto pueda entenderse como una aceptación automática por el Despacho, que en su juicio deberá determinar si se encuentran dadas las condiciones para tal efecto, por lo que será criterio potestativo de la suscrita directora del proceso, determinar la pertinencia de llevar cabo una diligencia de esta naturaleza, condiciones que claramente no se han advertido en el asunto de la referencia, sin que esto implique la configuración de la nulidad del proceso, pues de ninguna manera se está pretermitiendo ninguna etapa del proceso.

En sentido similar se pronunció el señor Agente del Ministerio Público, al señalar que la solicitud de convocatoria a la audiencia de conciliación adolece de una propuesta económica de reparación de los demandantes; que dicha solicitud, contrastada con las disposiciones normativas referidas a la conciliación judicial, artículo 61 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 70 de la Ley 2220 de 2002. Advierte: "...la solicitud de una nueva audiencia de conciliación depende, en última instancia, de la voluntad de las partes y no de una obligación automática del juez, como se sugeriría en la interpretación del apoderado, audiencia de conciliación que debe regirse por las normas de la conciliación judicial... ley 2220 de 2022, regulándose la conciliación judicial en el artículo 70 del nuevo estatuto de conciliación...".

"En apreciación del Ministerio Público, no concurre circunstancia alguna que amerite revocar el traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, máxime cuando la etapa probatoria se encuentra concluida. Además, una nueva audiencia de conciliación puede celebrarse en cualquier etapa del proceso por voluntad expresa de las partes." Sugiere el señor procurador

---

<sup>1</sup> Folio 1681 C7 Expediente Físico

<sup>2</sup> Folio 1684 C8 Expediente Físico

**Medio de Control:** Reparación de los perjuicios causados a un grupo

**Radicado:** 05001 33 33 024 **2014 01780 00**

**Demandante:** Luis Alejandro Celis Llanos y otros

**Demandados:** Distrito de Medellín y otros

judicial, requerir al apoderado recurrente, con el fin de obtener la nueva propuesta conciliatoria y dar traslado de la misma a los demás sujetos procesales.

“De esta manera, contrario a lo afirmado por la defensa del señor Pablo Villegas Mesa, el Despacho ha sido garante de las propuestas y solicitudes de conciliación que desde ese extremo pasivo han surgido y que han sido oportunamente puestas en conocimiento de las partes. Así lo indicó el Despacho en providencia del 9 de mayo de 2024<sup>3</sup>, al precisar:

“Vista la solicitud de suspensión procesal elevada por el vocero judicial del señor Pablo Villegas Mesa, advierte el despacho que la misma no cumple con los parámetros de la norma en cita, por lo que en este estadio procesal habrá de negarse. Ahora bien, conocida la propuesta de conciliación y en caso de que las partes de común acuerdo así lo expresen al despacho, esta decisión de suspensión podría ser reconsiderada.

Precisado lo anterior, en la parte resolutive se dispondrá poner en conocimiento de las partes el escrito que contiene la propuesta de conciliación (archivo 238 y 239 anexos, del expediente digital), con el fin de que los sujetos procesales realicen las manifestaciones que consideren pertinentes; inicialmente se dispondrá hasta la audiencia de práctica de pruebas que se tiene prevista para el día **21 de mayo de 2024**, periodo de tiempo en el que se le solicita a los interesados manifiesten si requieren de una extensión de tiempo para estudiar la propuesta de conciliación, y en caso de haber revisado los pormenores de la propuesta, manifestar si les asiste ánimo conciliatorio.” (Subraya del Despacho)

“En dicha oportunidad, ninguna de las partes realizó manifestación alguna, por lo tanto el Despacho continuó con el trámite del proceso, en aplicación de los principios de tutela judicial efectiva, celeridad e inmediatez, llevando a cabo la audiencia de práctica de pruebas, programada para el día 21 de mayo de 2024, diligencia en la que insistió el apoderado sustituto del señor Pablo Villegas Mesa en la citación a la audiencia de conciliación, petición que fue resuelta de manera contundente por el Despacho en los siguientes términos:

“.. El Despacho entiende esa solicitud, por eso se le dio traslado a las demás partes de esa propuesta conciliatoria, para que la analizara, ya si las partes se ponen de acuerdo en citar a una audiencia de conciliación pues el Despacho procederá a hacerlo, de lo contrario va a continuar con el trámite teniendo en cuenta que tal y como se expuso en esa providencia ...., este proceso data del 2014 y la idea es dar por terminada esta instancia ora por sentencia o sea por conciliación, ósea por cualquiera de las dos causas el Despacho espera darle pronta resolución a este caso y por lo tanto va a continuar con el trámite hasta que por lo menos el apoderado de la parte demandante, grupo mayoritario y minoritario, pues expresen su plena conciencia de conciliar, y en ese entendido pues se citaría a audiencia de conciliación, de lo contrario resultaría insustancial citar a una audiencia de

---

<sup>3</sup> Archivo 242 Expediente Digital

conciliación, cuando las partes no han aceptado o no han indicado su postura en cuanto a conciliar o no, o aceptar esa propuesta que ustedes le han hecho. Por tanto, el despacho se ratifica en el auto que profirió anteriormente y por tanto queda a la espera de que a través de memorial las partes, por lo menos los apoderados, reitero, del grupo mayoritario y minoritario de la parte demandante, pues expresen su manifestación consciente de querer aceptar esa propuesta, de lo contrario no va a citar a audiencia de conciliación y va a continuar con el trámite del proceso...”

“En dicha diligencia intervino el apoderado del Grupo Mayoritario de la parte demandante indicando:

“... para que el apoderado del Dr. Pablo Villegas me contacte y le demos trámite a la discusión de esa propuesta por supuesto que es sumamente compleja, es inútil citar a una audiencia de conciliación sin primero conversar toda una serie de cosas que resultan del documento...” (Subraya del Despacho).

“En su momento la defensa del señor Pablo Villegas aceptó la postura del Despacho y la apertura expresada por el apoderado del grupo mayoritario demandante, manifestando: “claro que sí, nosotros estamos abiertos a escuchar las observaciones que ustedes tengan a la propuesta realizada; sugiero también si es posible hacer esas observaciones por escrito con copia al despacho para que veamos más o menos como se están moviendo las cargas, que piensa el grupo minoritario y mayoritario...”.

“Finalmente, el Despacho fue enfático en señalar: “...El Despacho de todas maneras queda atento a este nuevo trámite conciliatorio, por favor convérsenlo y cualquier decisión que tomen al respecto lo hacen saber al Despacho de manera pronta a efectos de si es posible y necesario citar a una audiencia de conciliación para que el Despacho abra agenda, si es posible, para efectos de realizarla y dar por concluido este trámite”.

“El proceso avanzaría hasta la contradicción del dictamen pericial que absolvió el ingeniero CARLOS ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ, diligencia celebrada el día 4 de julio de 2024<sup>4</sup>; en dicha oportunidad el Despacho consultó acerca de los avances en la propuesta de conciliación y el apoderado de la parte demandante, Grupo Mayoritario, manifestó que el acuerdo transaccional estaba siendo sometido a consideración de los demandantes, y que posiblemente se presentaría una propuesta conjunta de suspensión del proceso, sin embargo dicha solicitud nunca fue radicada.

“Más tarde, mediante auto del 22 de agosto de 2024<sup>5</sup>, el Despacho resolvió requerir a los apoderados de la parte demandante, Grupo Mayoritario y Minoritario, así como al apoderado del señor Pablo Villegas Mesa, con el fin de que informaran acerca de los avances en la propuesta de conciliación, concediendo para tal efecto el término de 5 días. Oportunamente las partes se manifestaron en los siguientes términos:

---

<sup>4</sup> Archivo 256 expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 261 Expediente Digital.

<b>GRUPO MAYORITARIO (264 Exp. Digital)30/08/24</b>	<b>GRUPO MINORITARIO (265 Exp. Digital)30/08/24</b>	<b>PABLO VILLEGAS MESA (266 Exp. Digital) 30/08/24</b>
<p>(i)El 17 de julio de 2024 sostuve una reunión con el apoderado de Alsacia CDO y de Pablo Villegas Mesa y con la Sra. María Cecilia Posada Grisales (codemandada), para discutir las alternativas incluidas en la propuesta de conciliación presentada el 26 de abril de 2024 por la parte demandada.</p> <p>En cuanto a la alternativa del pago de una suma de dinero, se planteó que era insuficiente y que debía incrementarse sustancialmente.</p> <p>En cuanto a la alternativa de entregar un lote en Bello para que los interesados desarrollen un proyecto constructivo, se les solicitó aclarar la viabilidad del proyecto, quién estaría dispuesto a ser el constructor y cuál sería el valor que el constructor o desarrollador pagaría por el predio.</p> <p>Se planteó la posibilidad de incluir en la propuesta que Alsacia CDO compre a los demandantes el inmueble donde estuvo construido el Edificio Continental.</p> <p>(ii) El apoderado de Alsacia CDO y de Pablo Villegas Mesa y la Sra. María Cecilia Posada tomaron nota de las propuestas y afirmaron que adelantarían las gestiones y averiguaciones para presentar una nueva propuesta, que tenga en cuenta las precisiones solicitadas.</p>	<p>A la fecha de presentación de este escrito ninguno de los demandados ha presentado ninguna propuesta o acercamiento concreto con este apoderado o cualquiera de sus prohijados.</p> <p>A la fecha de presentación de este escrito no se conoce la especificidad de la propuesta que expuso el apoderado de Pablo Villegas Mesa en diligencias adelantadas en la anualidad que avanza.</p> <p>A la fecha de presentación de este escrito mis poderdantes tienen un interés activo en llegar a algún acuerdo indemnizatorio que cumpla con los criterios judiciales a fin de finalizar anticipadamente este conflicto en los mejores de los términos.</p>	<p>Se sostuvo reunión con el apoderado judicial del grupo mayoritario, quien planteó alternativas frente a la propuesta de conciliación radicada ante el Despacho.</p> <p>Que actualmente, nos encontramos valorando y analizando la viabilidad de dichas alternativas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado deberá convocar a la audiencia de conciliación: (...)</p> <p>Lo anterior, pues es trascendental que de las discusiones y alternativas conciliatorias quede el debido registro en el proceso de acción de grupo.</p>

(iii) No hemos recibido hasta hoy una nueva propuesta ni solicitud de una reunión para plantearla. El ánimo conciliatorio se mantiene.		
--	--	--

“En ese punto era evidente que, pese a la propuesta de conciliación, las partes no habían logrado definir un acuerdo frente a las reclamaciones indemnizatorias, por lo que imponía al Despacho continuar con el trámite del proceso. De ninguna manera la reiterativa y tozuda petición de citar a la audiencia de conciliación cambiaría el escenario, no obstante que el Despacho hasta el último momento, incluso aún, considera viable estudiar un acuerdo conciliatorio, de llegar así a plantearse, lo que no ha ocurrido.

“Fue así como mediante auto del 7 de noviembre de 2024, este Despacho consideró, frente al particular: “Acerca de la información suministrada por las partes, referente a los avances en el acuerdo de conciliación, logra advertir el Despacho que hasta la fecha no existe evidencia de una propuesta concreta, que deba ser sometida a estudio de aprobación, así lo han manifestado el grupo de demandantes, por lo que la solicitud de convocar a tal diligencia, elevada por la defensa del señor Pablo Villegas Mesa, no tiene vocación de prosperar.”

“Significa lo anterior que el Despacho, contrario a lo planteado por la vía del recurso de reposición, no ha omitido su deber de pronunciarse respecto las solicitudes de las partes, concretamente frente a la multicitada audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La evidencia demuestra que, con posterioridad al 9 de mayo de 2024 (Audiencia del 21 de mayo de 2024; audiencia del 4 de julio de 2024; auto 22 de agosto de 2024; y 7 de noviembre de 2024), el despacho se ha pronunciado frente a los intentos de convocar a una audiencia de conciliación, que se recuerda, constituye una etapa del proceso ya superada, y que se llevó a cabo el día 26 de enero de 2018, por lo que se insiste, de ninguna manera se están pretermitiendo etapas del proceso, menos aún este Despacho está incurriendo en conductas omisivas o de restricción de garantías fundamentales de las partes, por el contrario, ha allanado el camino para el acercamiento de las partes, la solución de sus diferencias, la apertura para agendar la diligencia, en caso de advertir existe interés para tal efecto con el nutrido grupo de demandantes, lo que evidentemente no ha ocurrido.

“De tal suerte que la petición aislada de la defensa del señor Pablo Villegas Mesa, si bien es facultativa, en los términos del artículo 61 de la Ley 472 de 1998, considera el Despacho continúa siendo insuficiente para convocar a la citada diligencia.

Finalmente, el Despacho ha sido reiterativo en señalar que las partes se encuentran en posición de acercar sus posturas y gestionar las distintas formas de poner fin al proceso, incluso por conciliación, lo que no ha

**Medio de Control:** Reparación de los perjuicios causados a un grupo

**Radicado:** 05001 33 33 024 2014 01780 00

**Demandante:** Luis Alejandro Celis Llanos y otros

**Demandados:** Distrito de Medellín y otros

sucedido, situación que en todo caso no es atribuible a la falta de programación de la diligencia prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la misma que echa de menos la defensa del señor PABLO VILLEGAS MESA; posición que de modo alguno se insiste, puede entenderse como configurativa de vulneraciones por parte de este Despacho, de manera que no tiene asidero alguno lo alegado por el vocero judicial y en consecuencia se negará la solicitud de nulidad formulada.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del señor PABLO VILLEGAS MESA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Advertir que todo los memoriales DEBERÁN SER GESTIONADOS a través de la ventanilla de atención virtual del aplicativo **SAMAI**<sup>6</sup>: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estas, incluyendo al Ministerio Público (Procurador Delegado ante el Juzgado): [procuraduria107notificaciones@hotmail.com](mailto:procuraduria107notificaciones@hotmail.com).

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, dispóngase el ingreso del proceso a Despacho para sentencia, tramitada en el cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 25 DE FEBRERO DE 2025, fijado a las 8:00 a.m.**  
**Secretaria**

NML

**Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>**

<sup>6</sup> En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023